

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

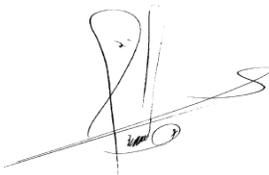
S E C R E T A R Í A

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que el Mandatario Judicial de la parte activa allegó escrito, a través del cual solicita "CORRECCIÓN" del Auto Nro. 1994, adiado el 1 de diciembre de 2022, por medio del cual se decretó la "Terminación del Proceso" -Acumulado-, Radicado bajo la partida Nro. 2021-00180-00, respecto al "Levantamiento de las Medidas Cautelares" practicadas dentro del mismo.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), junio 15 de 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario

**INTERLOCUTORIO NÚMERO 1015.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA" -C.S.-
RADICACIÓN #2021-00501-00**

**DEMANDANTE: "COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO
AVANZA"**

**DEMANDADO: JHON JAIRO MARTÍNEZ LÓPEZ
(NIEGA CORRECCIÓN PROVIDENCIA. DISPONE INSCRIPCIÓN MEDIDA
CAUTELAR)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), quince (15) de junio de dos mil
veintitrés (2023)

I.- I N T R O I T O

Procede el Despacho a través de esta providencia a resolver, si hay lugar o no, a "CORREGIR" la Providencia Nro. 1994, calendada el 1 de diciembre de 2022, proferida al interior del juicio "EJECUTIVO" -ACUMULADO-, formulado por

la "COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA FINANCIERA "COFINCAFE", en contra del señor JHON JAIRO MARTÍNEZ LÓPEZ.

II.- ANTECEDENTES

Encontrándose ya ejecutoriado y después de pasados varios meses, el Podatario Judicial que representa los intereses de la "COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA FINANCIERA "COFINCAFE", al no estar de acuerdo con la decisión adoptada en el Auto Nro. 1994 del 1 de diciembre de 2022, exhibió escrito, solicitando corrección del mismo, por cuanto, en él, se dio terminación al proceso y se ordenó levantar las medidas cautelares deprecadas y practicadas dentro de tal acción; aduciendo que el proceso que se encontraba acumulado y, cuyo ejecutante es la "COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA", continuaba vigente; es decir, seguía su curso normal; no obstante, nada se dijo de las medidas previas que se encontraban vigentes para el proceso 2021-00180-00: razón por la cual, el Juzgado procedió de conformidad, levantando las mismas; sin embargo, como quiera que estas aún se encuentran dentro del proceso acumulado, hoy vigente, etapas procesales e impulsos que fueran realizados, más no ejecutados, como el retiro del Oficio de inscripción del embargo de un establecimiento comercial, esta instancia ordenará de inmediato su cumplimiento, teniendo en cuenta para ello las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

1.- DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE SENTENCIAS O PROVIDENCIAS

En múltiples pronunciamientos efectuados por la Corte Constitucional, se ha señalado que el principio procesal del agotamiento de la competencia funcional del Juzgador, una vez dicta su sentencia o providencia, no son susceptibles de aclaración y/o adición. No obstante, dicha solicitud procede cuando ello fuere necesario para dilucidar cuestiones que verdaderamente generan duda o confusión sobre el sentido de la parte resolutive o de apartes de la providencia que resulten determinantes para la decisión. Así, se debe considerar lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, que a su letra instituyen:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En similar sentido, ha establecido la Jurisprudencia Constitucional que, por regla general, no hay lugar a la adición de los fallos o pronunciamientos a través de sentencias o autos complementarios, a menos que, en los precisos términos del Código General del Proceso, este mecanismo proceda por haberse comprobado que la Judicatura omitió resolver alguno de los extremos del litigio que debían ser objeto de pronunciamiento. Por lo tanto, sólo habrá lugar a emitir un fallo complementario o una "**CORRECCIÓN**" de providencia cuando, en el marco de esos asuntos, la entidad Juzgadora eluda la resolución de algún aspecto trascendente para "el objeto del caso resuelto".

Conforme se desprende del postulado normativo y los argumentos expuestos, la solicitud de corrección de una providencia no puede involucrar, desde ninguna perspectiva, la afectación del contenido material de lo decidido, pues, dicha concepción, afectaría valores superiores, como la seguridad jurídica y la cosa juzgada; máxime, que como en el caso de marras, la parte demandante instó al Despacho, de manera concreta para "*...decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso*", pese haber manifestado que el proceso continuaba en curso por parte de la "COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA", sin que nada hubiese expuesto sobre ellas para el proceso acumulado, por lo que esta Operadora Judicial procedió de conformidad (Resaltado propio).

Sin embargo, basado en los criterios legales y jurisprudenciales, se examinará la solicitud de corrección de la providencia aludida presentada por la entidad "COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA FINANCIERA -COFINCAFE-", a través de su Procurador Judicial, respecto a las medidas cautelares que garantizarán el proceso acumulado incoado por la "COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA".

2.- DE LA PETICIÓN

2.1.- Corrección del Numeral Tercero:

La orden dada en el numeral 3°, del Auto Nro. 1994 del 1 de diciembre de 2022, dentro del litigio acumulado, es del siguiente tenor:

"**TERCERO:** Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares** vigentes por cuenta del presente juicio. Para tal fin, líbrense las respectivas misivas".

2.2.- Arguyó la Cooperativa Demandante lo siguiente :

"...ruego a su judicatura corregir el auto fechado al 1 de diciembre de 2022, mediante el cual decretó la terminación del proceso rad. 2021-180, porque en esta providencia no se dejó a disposición del proceso 2021-501 las medidas cautelares, a pesar de haberse decretado su acumulación mediante auto del 20 de septiembre de 2022, y así se dejó la aclaración al momento de solicitar su terminación, que la obligación con avanza no había sido satisfecha".

Considera esta Juzgadora que, antes que una corrección, lo que se pretende es la modificación de la decisión, con el ánimo de garantizar y no hacer ilusorio el cobro ejecutivo que se tramita por la "COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA"; es decir, no se trata de oscuridad o traspié alguno en la decisión, sino de una adición a la providencia, sin que sobre señalar que, de haberlo considerado necesario, era deber del ahora petente, que ello se debió requerir en el curso de la ejecutoria del proveído que hoy se revisa y, no extemporáneamente, es decir, casi 5 meses después, de haber obtenido firmeza el mismo.

Es importante resaltar que, dentro del proceso en mientes, existe una medida cautelar decretada, ordenando su inscripción a través del Oficio Nro. 492 del 25 de febrero de 2022, sin que, en su momento, la parte interesada haya reclamado y retirado éste para proceder a radicarlo en la entidad competente para su rótulo, situación que exime de responsabilidad al Despacho; luego, se itera, su impulso se encontraba en manos de la parte activa.

Ahora bien, es clara para esta Judicatura la relevancia de las "**MEDIDAS CAUTELARES**" dentro de los juicios ejecutivos, pues las mismas son adoptadas antes, durante o después de un proceso, para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial. Son actuaciones procesales que ordenan los Jueces llevar a su práctica con el propósito de asegurar la efectividad de la resolución estimatoria de un proceso; por lo que es una forma de evitar insolvencias, deterioros o pérdida de cosas, alzamiento de bienes o cualquier otro hecho que pudiera ocurrir antes de la sentencia. El embargo, es una medida cautelar que recae sobre los bienes de una persona (denominada deudor), que no ha cumplido con alguna obligación o que le adeuda algo a otro

individuo (denominada acreedor). Su objetivo, como ya se dijo, es garantizar que el deudor cumpla la obligación o pague la deuda a favor del acreedor.

Descendiendo al caso en estudio, analizando la petición incoada por el Personero Judicial de la Cooperativa demandante y, en aras de garantizar las pretensiones de la parte actora, esta Falladora convalidará las medidas ya decretadas e informará a la "Cámara de Comercio" de esta localidad, para que proceda a inscribir el embargo del establecimiento de comercio "**PINTURAS Y MEZCLAS J&M**", denunciado como de propiedad del obligado **JOHN JAIRO MARTÍNEZ LÓPEZ**, registrado bajo la Matricula Mercantil Nro. 75997, ordenada a través del mencionado Oficio Nro. 492 del 25 de febrero de 2022, para el proceso adelantado por la "**COOPERATIVA AVANZA**"; de igual manera, se requerirá a la entidad demandante, para que esté atenta a cancelar los emolumentos que se generen por dicha inscripción.

De otro lado, se tiene que en el proceso terminado se consumó el secuestro del establecimiento de comercio antes mentado y, el Auxiliar de la Justicia que fungió como Secuestre dentro del juicio al que se acumuló el presente y que se diera por terminado por pago total de la obligación, presentó el acta de entrega y rindió las cuentas definitivas a lo cual estaba obligado en virtud de la labor encomendada, esta Juzgadora, una vez se inscriba el embargo de la razón social "**PINTURAS Y MEZCLAS J&M**", de propiedad del obligado **JOHN JAIRO MARTÍNEZ LÓPEZ**, procederá de inmediato a decretar su secuestro, comisionando de nuevo al Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo (Valle), designando un Secuestre perteneciente a la Lista de Auxiliares de la Justicia del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), toda vez que el que desempeñó la labor como tal en la anterior diligencia, doctor **CÉSAR AUGUSTO POTES BETANCOURT**, no figura como inscrito en este Circuito Judicial.

Conforme a lo expuesto, la solicitud de "**CORRECCIÓN**" **no es procedente**; pues la decisión no contiene, en su parte resolutive, conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, por lo tanto, permanecerá incólume. No obstante, por economía y garantía procesal, para la fecha, se convalidará la inscripción del embargo del establecimiento comercial denunciado como de propiedad del encartado y la consumación del secuestro del establecimiento de comercio denunciado como de propiedad del aquí encartado.

Sin entrar en más valoraciones por innecesarias, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

IV.- R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la "**CORRECCIÓN**" del **Auto #1994 del 1 de diciembre de 2022**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **RATIFICAR** la medida cautelar deprecada, sobre el establecimiento de comercio "**PINTURAS Y MEZCLAS J&M**", denunciado como de propiedad del obligado **JOHN JAIRO MARTÍNEZ LÓPEZ**, registrado bajo la **Matrícula Mercantil Nro. 75997** en la "Cámara de Comercio" de Cartago (Valle del Cauca). **REMÍTASE** de inmediato el Oficio respectivo, no sin antes requerir a la entidad demandante, para que proceda a cancelar los costos de la inscripción del embargo por razón del juicio "**EJECUTIVO**" que en éste adelanta la "**COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA**".

TERCERO: Una vez inscrita la medida de embargo, **COMISIONÉSE** al respectivo funcionario, para que lleve a efecto la diligencia de **SECUESTRO** del establecimiento de comercio "**PINTURAS Y MEZCLAS J&M**", de propiedad del encartado **JOHN JAIRO MARTÍNEZ LÓPEZ**, registrado bajo la **Matrícula Mercantil Nro. 75997** en la "Cámara de Comercio" de Cartago (Valle del Cauca).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL